

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

|                  |   |
|------------------|---|
| PROCESO N°:      | 11001 33 35 020 <b>2020</b> 000 <b>68</b> 00  |
| DEMANDANTE:      | MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ   |
| DEMANDADO:       | U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO LABORAL   |

Revisado el expediente, el Despacho observa que, la demandante presentó demanda ejecutiva contra la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de siete millones seiscientos cuarenta mil veintisiete pesos (\$7.640.027) por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 1° de julio de 1994, pero con efectos fiscales del 27 de septiembre de 2010, hasta el 25 de enero de 2019, existiendo un mayor descuento por aportes pensionales.
2. Por los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Previo a librar mandamiento de pago se hace necesario liquidar las sentencias objeto de debate, esto es, las sentencias del 11 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá (folios 27 a 34), y del 15 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección D (folios 36 a 49), para ello se deberán descontar las sumas pagas y, que en todo caso, permita establecer si existe algún saldo pendiente de pago, precisando el monto que debía descontar la entidad para aportes pensionales.

Por ello, se **dispone**:

**Primero:** Por Secretaría envíese el expediente, junto con el proceso ordinario 11001334205420160069200, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación.

**Segundo:** Allegada la liquidación realizada por la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [asesoriasjuridicas504@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicas504@hotmail.com)

Demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc11dc074d4f5c5dab4d1e328b5c996d8498d7fb6ab8d6a56ada64891d5c0895**

Documento generado en 09/07/2021 09:46:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|              |   |
|--------------|---|
| PROCESO N.º: | 11001 33 35 703 <b>2015</b> 000 <b>26</b> 00  |
| DEMANDANTE:  | PEDRO NEL RANGEL ORTÍZ  |
| DEMANDADO:   | U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP |
| ACCIÓN:      | EJECUTIVO LABORAL   |

Con auto del 28 de enero de 2019, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de cuatro millones seiscientos sesenta y seis mil trescientos sesenta pesos (\$4.666.360).

A través de la Resolución No. SFO 001915 del 20 de noviembre de 2020, la entidad ordenó el pago de la suma de tres millones setecientos ochenta mil cuatrocientos ochenta pesos con veintisiete centavos (\$3.780.480,27). El 15 de abril de 2021, la entidad allegó el comprobante de pago No. 55551318 de fecha 2 de marzo de 2018, por un valor de ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos treinta y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$885.839,99). Con lo que se tendría por cubierto el capital.

El 16 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora manifestó que se encontraba pendiente la liquidación y aprobación de la condena en costas de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, proferida en audiencia celebrada el 06 de octubre de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia del 15 de agosto de 2018, por lo que no era procedente, decretar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

Revisado el expediente, se observa que le asiste la razón a la parte actora, por lo tanto, se **dispone**:

**Primero:** fijar como agencias en derecho el 10% del capital que fue de cuatro millones seiscientos sesenta y seis mil trescientos sesenta pesos (\$4.666.360), aprobada con auto del 28 de enero de 2019, por lo tanto, se establecen las agencias en un valor de **cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos treinta y seis pesos (\$466.636)**.

**Segundo:** en firme esta providencia, por secretaria, liquídense las costas procesales.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[felipejimenezsalgado@yahoo.com](mailto:felipejimenezsalgado@yahoo.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 12 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.*

*11001 33 35 703 2015 00026 00*

*Demandante: Pedro Nel Rangel Ortiz*

*Demandado: UGPP*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fe42c3693a5c1fe9d9911a47a4609dcf8392c0e902b75f2edb93694c946bdbc**

Documento generado en 09/07/2021 09:46:48 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO N°:      | 11001 33 35 712 <b>2015</b> 00007 00   |
| DEMANDANTE:      | CLARA INES PRIETO DE BECERRA   |
| DEMANDADO:       | U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES<br>PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO LABORAL  |

Con auto del 28 de febrero de 2019, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de cuatro millones seiscientos ocho mil trescientos cincuenta y tres pesos con noventa y seis centavos (\$4'608,353.96). Decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 3 de septiembre de 2019.

El 18 de diciembre de 2020, la apoderada de la entidad demandada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, porque con las órdenes de pago presupuestal No. 228046318 del 25 de noviembre de 2020 pagó la suma de \$7.344,755.04 y la No. 338817120 del 25 de noviembre de 2020 pagó la suma de \$4'608,353.96.

Esta solicitud se puso en conocimiento de la parte actora con auto del 26 de febrero de 2021 y se concedió el término de tres (3) días para que se pronunciara. Sin embargo, la ejecutante guardó silencio.

Así las cosas, se tiene que la entidad pagó el valor por el que se aprobó la liquidación del crédito y, por lo tanto, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, esto a la luz del artículo 461 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. - TERMINAR** el proceso ejecutivo presentado por la señora CLARA INES PRIETO DE BECERRA, por cuanto se demostró el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere, déjense las constancias de las entregas que se realicen y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

[contactenos-documentic@ugpp.gov](mailto:contactenos-documentic@ugpp.gov).

[oviteri@ugpp.gov.co](mailto:oviteri@ugpp.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 12 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**614edc6832e25b6fe8e8b8131046d89b3dca55fc397ef608d92c8969e9391f5c**

Documento generado en 09/07/2021 09:46:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO N°:       | 11001 33 42 054 <b>2016 00136 00</b>  |
| DEMANDANTE:       | ERNESTO DE JESÚS GUTIÉRREZ MELO   |
| DEMANDADO:        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL- UGPP |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO LABORAL   |

Revisado el expediente se observa que:

- Por auto del 13 de septiembre de 2018, se modificó y aprobó la liquidación del crédito por la suma de **\$6.490.758,25** pesos m/cte.
- Por auto del 27 de septiembre de 2018, se fijó como agencias en derecho la suma de \$649.075,42 pesos m/cte.
- Por auto del 28 de febrero de 2019, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría por la suma de **\$666.375,42** pesos.
- El 06 de abril de 2021, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial en el que solicitó se inicie sanción y/o desacato en contra del representante legal de la UGPP por el incumplimiento al fallo proferido por el despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario requerir a la **Subdirección Financiera de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP** con el fin de que allegue al proceso certificado de pago por el valor de **\$7.157.133,67** pesos m/cte a favor de la parte ejecutante, para lo cual cuenta con un término no mayor a diez (10) días, so pena de ser sancionando con los correctivos dispuestos en el artículo 42 del CGP.

Ejecutoriado el presente proveído, por conducto de la Secretaría, liquidense los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>1</sup> Parte ejecutante: [notificacionesacopres@gmail.com](mailto:notificacionesacopres@gmail.com)

Parte ejecutada: [jcamacho@ugppp.gov.co](mailto:jcamacho@ugppp.gov.co) / [notificacionesjudicialesugpp@ugppp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugppp.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA  
Jefe de Sección

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcb732ce0f668f0bdf9c710c9b3f4c898040f9375fc10c7aba3cc157a26d940**

Documento generado en 09/07/2021 09:46:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO N°:       | 11001 33 42 054 <b>2016 00479 00</b>   |
| DEMANDANTE:       | MARIA MERCEDES AYALA MANRIQUE  |
| DEMANDADO:        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO LABORAL  |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 17 de septiembre de 2020, por medio de la cual se confirmó parcialmente la sentencia del 08 de marzo de 2018, que ordenó seguir adelante con la ejecución, salvo el numeral tercero que quedó así:

*“**TERCERO. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP por la suma de **\$47.611.575,34** a favor de la ejecutante MARIA MERCEDES AYALA MANRIQUE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”.*

El 14 de abril de 2021, el apoderado de la UGPP informó que había realizado el pago en el proceso de la referencia y solicitó la terminación del proceso. Adjuntó certificado de pago FOPEP a favor de MARIA MERCEDES AYALA MANRIQUE y Cupón de pago No. 108868.

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso, se pone en conocimiento de la parte ejecutante el certificado de pago FOPEP a favor de MARIA MERCEDES AYALA MANRIQUE y Cupón de pago No. 108868 aportado por la parte ejecutada y se le concede el término de tres (3) días para que la parte actora se pronuncie sobre el pago total de la obligación.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Parte ejecutada: [jcamacho@ugpp.gov.co](mailto:jcamacho@ugpp.gov.co) / [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Código de verificación:

**7df2061b6bc8fcb0d2b0890f2140ad021fb3988702be339d8ce91586c312df80**

Documento generado en 09/07/2021 09:46:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO N°:      | 11001 33 42 054 <b>2016</b> 00 <b>563</b> 00                         |
| DEMANDANTE:      | FRANCY JANETH MALAMBO RODRÍGUEZ                                      |
| DEMANDADO:       | INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                               |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” – M.P. José María Armenta Fuentes, en providencia del 30 de enero de 2020, mediante la cual se confirmó la sentencia del 15 de junio de 2018, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Apoderado demandante: [jaimeduqueabogado@gmail.com](mailto:jaimeduqueabogado@gmail.com)

Demandado: [jur.notificacionesjudiciales@gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co)

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **022**, la presente providencia.

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES  
JUEZ  
JUZGADO 054  
ADMINISTRATIVO DE LA  
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE  
D.C.,**



**MARTINEZ**

**CIUDAD DE  
DE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d79bc84c1b447ab028d516d27dbe785ec6a9b235d3af366aca1dd8b891809a5**  
Documento generado en 09/07/2021 09:47:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|              |   |
|--------------|---|
| PROCESO N.º: | 11001 33 42 054 <b>2016 00676 00</b>                      |
| DEMANDANTE:  | JORGE CARPINTERO LEON                                     |
| DEMANDADO:   | BOGOTÁ D.C. - U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ |
| ACCIÓN:      | EJECUTIVO LABORAL   |

**1.** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, el 24 de febrero de 2021, por medio del cual resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá proferida el 25 de junio de 2019 en cuanto negó la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución por los siguientes valores:

- (i) Treinta y nueve millones doscientos cuarenta y un mil seiscientos ocho pesos con noventa y dos centavos (\$39.241.608,92) por concepto de capital e indexación ordenados y no cancelados.
- (ii) Sesenta y un millones cuatrocientos cuarenta y tres mil setecientos cuarenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos (\$61.443.746,88) por concepto de intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 4 de mayo de 2013 hasta el 3 de noviembre de 2013 -día en que se cumplieron los seis meses- y entre el 4 de febrero de 2014 hasta el 26 de junio de 2019 -día siguiente a que se ordenó continuar con la ejecución-.
- (iii) Por los intereses moratorios sobre el capital indexado desde el 27 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

Asimismo, revocó la condena en costas impuestas en primera instancia y no condenó en costas en esa instancia. Igualmente, ordenó resolver en primera instancia sobre el pago de honorarios del perito contador Luis Antonio Herrera.

2. Dese cumplimiento al ordinal tercero de la providencia del 25 de junio de 2019, para ello, las partes podrán la liquidación del crédito.

3. En audiencia de pruebas realizada el 5 de julio de 2018 se ordenó nombrar un perito evaluador con el fin de que liquidara la sentencia objeto de recaudo, con cargo a la entidad demandada. El 23 de agosto de 2018 tomó posesión el contador Luis Antonio Herrera, en calidad de representante legal de la Corporación Los Profesionales. Con auto del 30 de agosto de 2018 se fijaron como gastos la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

El 25 de octubre de 2018 el perito presentó dictamen pericial y el 7 de diciembre de 2018 la entidad demandada realizó el pago de los gastos periciales. El 28 de febrero de 2019 en audiencia fue escuchado el perito y se le dio valor probatorio al dictamen.

Teniendo en cuenta que al perito no se le han fijado los honorarios correspondientes al dictamen pericial rendido, el despacho procede a fijarlos de conformidad con el artículo 239 del Código General del Proceso, en la suma de **tres millones quinientos mil de pesos (\$3.500.000)**, los cuales deberán ser cancelados por la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá a la empresa Corporación de los Profesionales con NIT 900.250.858-9, en el término de diez (10) días y allegar en ese mismo plazo constancia del pago realizado. A la anterior suma se le descontará lo pagado como gastos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [jairosarpa@hotmail.com](mailto:jairosarpa@hotmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co)  
[corprofesionales@outlook.com](mailto:corprofesionales@outlook.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **22**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55175cb84833446487f1317edb846eae5e144a4febf6f7c9d1d53dfcaa7d73be**

Documento generado en 09/07/2021 09:47:06 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|              |   |
|--------------|---|
| PROCESO N.º: | 11001 33 42 054 <b>2016 00725 00</b>  |
| DEMANDANTE:  | JORGE CLODOMIRO FORERO CALDAS   |
| DEMANDADO:   | U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP |
| ACCIÓN:      | EJECUTIVO LABORAL   |

Con auto del 30 de mayo de 2019, se aprobó la liquidación del crédito por la suma nueve millones novecientos veintidós mil setecientos sesenta y tres pesos con ochenta y nueve centavos (\$9.922.763,89)<sup>1</sup>

El 1° de diciembre de 2020, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, constituyó el título judicial No. 400100007878897, en la cuenta bancaria del Juzgado, dentro del proceso de la referencia, por valor cinco millones novecientos noventa y cuatro mil ciento siete pesos con ochenta y dos centavos (\$ 5.994.107,82). Suma que ya fue entregada al apoderado de la parte actora, según consta en certificación del Banco Agrario del 18 de junio de 2021.

El 13 de mayo de 2021, la entidad allegó orden de pago No. 133205719 del 29 de mayo de 2019, por valor de tres millones novecientos veintiocho mil seiscientos cincuenta y seis pesos con siete centavos (\$3.928.656,07).

Así las cosas, se tiene que la entidad pagó el valor por el que se aprobó la liquidación del crédito y, por lo tanto, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, esto a la luz del artículo 461 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

<sup>1</sup> Folios 179 y 178 del expediente.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

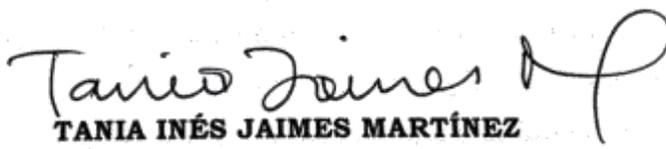
(...)

**PRIMERO. - TERMINAR** el proceso ejecutivo presentado por el señor JORGE CLODOMIRO FORERO CALDAS, por cuanto se demostró el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere, déjense las constancias de las entregas que se realicen y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[contactenos-documentic@ugpp.gov.co](mailto:contactenos-documentic@ugpp.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **22**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11043ddd4f63aa30ea8f6f330059bf557998e28bb11f774f43c6ce2e86ebb0b7**

Documento generado en 09/07/2021 09:47:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO N°:      | 11001 33 42 054 <b>2017 00185 00</b>   |
| DEMANDANTE:      | JULIO ALBERTO MUÑOZ RICAURTE           |
| DEMANDADO:       | BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE HÁBITAT    |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 13 de mayo de 2020, mediante la cual se confirmó la sentencia del 17 de junio de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Apoderado demandante: [luisduardopidneda@gmail.com](mailto:luisduardopidneda@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co) , [notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **022**, la presente providencia.

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES  
JUEZ  
JUZGADO 054  
ADMINISTRATIVO DE LA  
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE  
D.C.,**



**MARTINEZ**

**CIUDAD DE  
DE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6048d8086d8a662014585a0a11bb6925c52abf3233dbcffb6acd467250ca70**  
Documento generado en 09/07/2021 09:47:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO N°:      | 11001 33 42 054 <b>2017 00235 00</b>                     |
| DEMANDANTE:      | SAÚL VALVERDE  |
| DEMANDADO:       | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                   |

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” – M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia del 11 de noviembre de 2020, mediante la cual aceptó el desistimiento de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Apoderado demandante: [carloshernanvargas@hotmail.com](mailto:carloshernanvargas@hotmail.com)

Demandado: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **022**, la presente providencia.

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES  
JUEZ  
JUZGADO 054  
ADMINISTRATIVO DE LA  
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE  
D.C.,**



**MARTINEZ**

**CIUDAD DE  
DE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c631f9f0749a4669b0b88bc2749ddc4867251998acce1e8483c5c811944b9d**  
Documento generado en 09/07/2021 09:47:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO N°:       | 11001 33 42 054 <b>2017 00406 00</b>                        |
| DEMANDANTE:       | DAVID ANDRÉS MEJÍA  |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO LABORAL   |

Observa el Despacho que en el expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho por la suma total de **\$835.116,00** pesos; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo lo manifestado por el superior en la parte motiva de la providencia del 05 de diciembre de 2019.

Una vez corrido el traslado por el término de 3 días, del 11 de mayo al 13 de mayo de 2021, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas por la suma total de **\$835.116,00** pesos m/cte.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 la presente providencia.



<sup>1</sup> Parte ejecutante: Diagonal 82 A No. 110-93 Bloque 5Apto 102/ calle 12B No. 6-82 Oficina 605  
Parte ejecutada: Carrera 54 No. 26-25 Bogotá

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b31ed0dba68cefeeb32d7483ca99f6d632596bb4b566063d6ee26a6a4b685a8**

Documento generado en 09/07/2021 09:47:20 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 <b>2018</b> 000 <b>40</b> 00                               |
| DEMANDANTE: | JOSÉ ALEJANDRO QUIROGA CADENA  |
| DEMANDADO:  | BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DISTRITAL DE<br>SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA. |
| ACCIÓN:     | EJECUTIVA LABORAL  |

En providencia del 19 de septiembre de 2019, se condenó en costas a la parte demandada. Para su cumplimiento, la Secretaría de este Despacho realizó liquidación de costas, en la cual tuvo en cuenta el auto del 13 de diciembre de 2019, que fijó las agencias en derecho por la suma de doce millones ciento setenta y un mil setecientos cincuenta seis pesos con diecisiete centavos (\$12.171.756.17), y como gastos de notificación la suma de siete mil pesos (\$7.000); obteniéndose un total de **doce millones ciento setenta y ocho mil setecientos cincuenta y seis pesos con diecisiete centavos (\$12.178.756,17)**, fijada en lista el 10 de mayo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

Demandante: [jairosarpa@hotmail.com](mailto:jairosarpa@hotmail.com)

Demandado: [notificaciones.judiciales@scj.gov.com](mailto:notificaciones.judiciales@scj.gov.com) [mruabogada@hotmail.com](mailto:mruabogada@hotmail.com)

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 12 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA DE LA ROSA POVEDA  
JUEZA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd3b073f6a827608beddea6dc42cfa18ba41843d5eded63960687ac27b5783d6**

Documento generado en 09/07/2021 09:47:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO N°:       | 11001 33 42 054 <b>2018 00199 00</b>                                  |
| DEMANDANTE:       | LUIS ALFONSO ZAMORA CAMACHO   |
| DEMANDADO:        | DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD,<br>CONVIVENCIA Y JUSTICIA |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO LABORAL   |

Observa el Despacho que en el expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho por la suma de **\$9.241.537,95** pesos; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo las agencias en derecho fijadas en auto del 13 de diciembre de 2019 por la suma de \$9.234.537,95 el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Una vez corrido el traslado por el término de 3 días, la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que liquida las costas en el proceso, el cual mediante auto del 25 de junio de 2021 fue rechazado por improcedente en atención a que no se había proferido el auto aprobatorio de la liquidación de costas.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas por la suma total de **\$9.241.537,95** pesos m/cte.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>1</sup> Parte ejecutante: [jairosarpa@hotmail.com](mailto:jairosarpa@hotmail.com)

Parte ejecutada: [notificaciones.judiciales@scj.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@scj.gov.co) / [mmruabogada@hotmail.com](mailto:mmruabogada@hotmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**227629ff4b032f8635c41e308a30b31c31d09bb96d590e00d407afb3a1bd9d34**

Documento generado en 09/07/2021 09:47:28 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO N°:      | 11001 33 42 054 <b>2018</b> 00 <b>533</b> 00       |
| DEMANDANTE:      | EDGAR IVAN QUIÑONES CARDENAS                       |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |

**ASUNTO: Fija fecha para audiencia inicial**

Con auto del 13 de diciembre de 2019, el presente medio de control fue admitido, decisión que fue notificada a la entidad demandada el 18 de febrero de 2021, al correo electrónico [notificación.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificación.bogota@mindefensa.gov.co). El término para contestar la demanda venció el 20 de mayo de 2021, sin que la entidad demandada hiciera pronunciamiento alguno.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día miércoles **cuatro (04) de agosto de 2021, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/9947856> . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

---

<sup>1</sup> [edgarquiñones@hotmail.com](mailto:edgarquiñones@hotmail.com)  
[Cicars.colombia.utrd@gmail.com](mailto:Cicars.colombia.utrd@gmail.com)  
[Yefer0606@gmail.com](mailto:Yefer0606@gmail.com)  
[ihmoreno@hotmail.com](mailto:i Moreno@hotmail.com)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9154565f372acbc7e09d575ff628ff9857a2dc6a8d9e263871342a559bc53661**

Documento generado en 09/07/2021 09:47:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO No: | 11001 33 42 054 <b>2019</b> 00084 00   |
| EJECUTANTE: | MARIA SANTOS ALVARADO DE CASTAÑEDA   |
| EJECUTADO:  | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-<br>FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO |
| Naturaleza  | EJECUTIVO LABORAL  |

Con auto del 7 de mayo de 2021, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de doce millones quinientos ochenta y seis mil novecientos ochenta y nueve pesos (\$12.586.989). Decisión que se encuentra en firme.

1. El 8 de junio de 2021, el apoderado de la parte ejecutante solicitó:

*“Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrada por FIDUPREVISORA S.A. con Nit. 860525148-5, posea a cualquier título en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas Corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifiijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA, siendo titular LA FIDUPREVISORA S.A.S. con Nit 860525148-5.”*

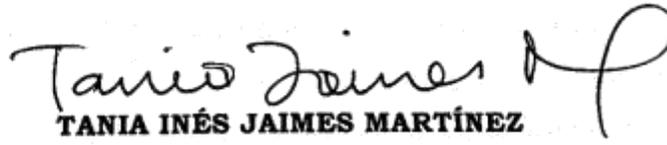
Así las cosas y previo a ordenar medida cautelar sobre algún bien, se hace necesario oficiar BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA, para que, en el término de diez (10) días siguiente al recibo del correspondiente oficio, certifiquen a esta Sede Judicial si el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por LA FIDUPREVISORA S.A.S. con Nit 860525148-5., tiene cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifiijos, C.D.A.T., o fiducias. En caso afirmativo, se deberá indicar si corresponden a bienes embargables o tienen algún tipo de limitación; so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

2. De otra parte, en providencia del 26 de noviembre de 2020, se condenó en costas a la entidad ejecutada, por lo tanto, es pertinente fijar como agencias en derecho, el 10% de la suma total del crédito que fue de doce millones quinientos ochenta y seis mil novecientos ochenta y nueve pesos (\$12.586.989), aprobada en auto del 7 de mayo de 2021, por lo tanto, **se fija la suma de un millón doscientos cincuenta**

**y ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos (\$1.258.699) como agencias en derecho.**

**3.** Vencido el término señalado en el numeral 1, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

Demandante: [bogotacentro@roasarmientoabogados.com](mailto:bogotacentro@roasarmientoabogados.com)

Demandado: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 12 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA BARRERA POVEDA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68730c64496d41ab85fa1bcd85613010c675dee7b357b65980664913cd9cf26**  
Documento generado en 09/07/2021 09:47:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|              |   |
|--------------|---|
| PROCESO N.º: | 11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>302</b> 00  |
| DEMANDANTE:  | VITAFELIA JURADO REINA  |
| DEMANDADO:   | U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP |
| ACCIÓN:      | EJECUTIVO LABORAL   |

La entidad demandada, mediante escrito radicado el 8 de febrero de 2021, propuso las excepciones de: pago y cobro de lo no debido, improcedencia de condena en costas, compensación, caducidad e innominada.

El numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, establece que:

*“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.*

Por lo tanto, se ordena correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Cumplido el plazo señalado en el inciso anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [noficaciones@asejuris.com](mailto:noficaciones@asejuris.com)

Demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) [jрмаhecha@ugpp.gov.co](mailto:jрмаhecha@ugpp.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **22**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**320441544a2221b70f7fc92bea1139bb3d38d777410a88434684a3d35d333205**

Documento generado en 09/07/2021 09:47:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|             |  |
|-------------|--|
| PROCESO N°: | 11001 33 42 054 <b>2019</b> 00354 00     |
| DEMANDANTE: | ANDREA CAROLINA PÉREZ HERNÁNDEZ          |
| DEMANDADO:  | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| ACCIÓN:     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |

Por auto del 11 de junio de 2021, se programó fecha para audiencia de pruebas para el miércoles 21 de julio 2021, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

El 22 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó se fije nueva fecha de audiencia debido a que para el mismo día tiene programada una diligencia en la Alcaldía de Usaquén como abogado en sustitución.

Teniendo en cuenta la solicitud anterior, se reprograma la fecha de la audiencia de pruebas, para el **miércoles 01 de septiembre 2021, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/9947283> .

Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página *Web* de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ  
JUEZA

<sup>1</sup> [raulepaminondas@hortmail.com](mailto:raulepaminondas@hortmail.com) , [ancapehel@hotmail.com](mailto:ancapehel@hotmail.com)  
[notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co) , [diego.romero041@gmail.com](mailto:diego.romero041@gmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7ee551feb9b315aaae0072824aebba777095da1f38edcae64721e60278e6535**

Documento generado en 09/07/2021 09:47:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO N°:      | 11001 33 42 054 <b>2019 00458 00</b>   |
| DEMANDANTE:      | LUZ DARY LOPEZ LEON  |
| DEMANDADO:       | NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |

Con auto del 27 de febrero de 2020, el presente medio de control fue admitido. Decisión que fue notificada a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 29 de enero de 2021, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co). El término para contestar la demanda venció el 29 de abril de 2021, sin embargo, la entidad no hizo pronunciamiento alguno.

**De la sentencia anticipada.**

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)*

En el presente caso, la parte actora no solicitó la práctica de pruebas y pidió se tuvieran como tales las aportadas con la demanda. Por la parte demandada no hubo pronunciamiento.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) se demanda el reconocimiento de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la subsanación de la demanda.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la solicitud elevada por la demandante con el radicado E-2018-159552 del 19 de octubre de 2018 y si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

**CUARTO:** Se concede el término de **diez (10) días** para que las partes presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**QUINTO:** Cumplido el término señalado en el numeral anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Demandados: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 12 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**552fc706194a0246e06082ab4ed189ef9a63988d6f5858b3238dfaabbdf9b287**

Documento generado en 09/07/2021 09:47:47 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO N°:      | 11001 33 42 054 <b>2020</b> 000 <b>64</b> 00 |
| DEMANDANTE:      | BERTILDA SOTOMONTE SOTOMONTE                 |
| DEMANDADO:       | COLPENSIONES                                 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO       |

La parte actora, con la demanda, solicitó se oficiara a Colpensiones con el fin de que se remitiera copia autentica del expediente administrativo. Con auto que admitió el presente medio de control se le solicitó allegara con la contestación “... *copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.*”

La entidad demandada con la contestación, no propuso excepciones previas y anunció que se tuvieran como pruebas el expediente administrativo. Sin embargo, no aparecen como anexo esos documentos.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa.

En consecuencia, se **dispone**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, decisión de medida cautelar y conciliación, para el día para el jueves **doce (12) de agosto de 2021**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/9944087>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página Web de la Rama Judicial.

2. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su

inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. Asimismo, podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**3.** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**4.** Se reconoce personería adjetiva a la abogada PAOLA JULIEH GUEVARA OLARTE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.031.153.546 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, en los términos y para los efectos del memorial aportado con la contestación a la demanda el día 25 de noviembre de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [cabezasabogadosjudiciales@outlook.es](mailto:cabezasabogadosjudiciales@outlook.es)

Demandado: [pguevara.conciliatus@gmail.com](mailto:pguevara.conciliatus@gmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 12 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA ESTANBOS POVEDA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84ca13ad3ffe6a5a4cf64fe31eb91b4dc8c977cc13865c50a9ed083e8792931b**

Documento generado en 09/07/2021 09:47:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO N°:      | 11001 33 42 054 <b>2020 00075 00</b>   |
| DEMANDANTE:      | MARLEN CONSUELO MORENO VILLARRAGA      |
| DEMANDADO:       | HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS          |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

**ASUNTO: Fija fecha para audiencia inicial**

La entidad demandada no propuso excepciones previas del artículo 100 del CGP, que ameriten pronunciamiento previo a la audiencia inicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día miércoles **dieciocho (18) de agosto de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/9947180> . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería adjetiva para actuar al doctor JOSEDAVID RUIZ ARGEL identificado con CC. No. 78.751.098 de Montería y portador de la Tarjeta Profesional No. 159.809 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido por el representante legal de la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 la presente providencia.

  
KAROL MARÍA LÓPEZ LANDEROS POVEDA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> [notificacionjudicial@hmgv.gov.co](mailto:notificacionjudicial@hmgv.gov.co)  
[jdra\\_27@hotmail.com](mailto:jdra_27@hotmail.com)  
[conchismore.39@hotmail.com](mailto:conchismore.39@hotmail.com)  
[prietoyolanda50@yahoo.es](mailto:prietoyolanda50@yahoo.es)

Código de verificación:  
**40025cf10e6e96e38e5d3a4b88bbfe4ca6cbe731a92ecb74d62e110534d91473**  
Documento generado en 09/07/2021 09:47:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO N°:      | 11001 33 42 054 <b>2020 00076 00</b>                             |
| DEMANDANTE:      | PEDRO MANUEL CAICEDO JIMENEZ                                     |
| DEMANDADO:       | FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                           |

**Sustento y tramite de la excepción previa.**

La entidad demandada con la contestación, allegada el 8 de febrero de 2021, propuso como excepción previa la *falta de jurisdicción*, por considerar que la señora Elsa María Arzula Palacio (q.e.p.d), laboró en el Instituto de Desarrollo Urbano, desde el 11 de julio de 1973 hasta el 30 de diciembre de 1993, desempeñando, como último cargo, el de Secretaria Auxiliar I, razón por la cual, es considerada como trabajadora oficial, por ende la jurisdicción a cargo de solucionar los conflictos laborales era la jurisdicción ordinaria laboral.

De la excepción propuesta, la Secretaría corrió traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., a través de la fijación en lista del 14 de mayo de 2021.

La parte actora, el 19 de mayo de 2021, manifestó que el FONCEP mediante la Resolución SPE-GDP N° 000609 del 19 de junio de 2019 había negado el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por el señor Pedro Manuel Caicedo Jiménez, decisión que fue confirmada con la Resolución SPE-GDP N° 000794 del 31 de julio de 2019, que eran actos administrativos. Dijo que el objeto del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU era la ejecución integral y el mantenimiento de los proyectos de infraestructura de los sistemas de movilidad y de espacio público del Distrito Capital y la calidad de trabajador oficial de dicha institución la ostentaban los dedicados a la construcción y mantenimiento de las obras públicas, pero no cobijaba las labores desempeñadas por las secretarías, cuya relación era reglamentaria y no contractual.

**Consideraciones.**

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En este sentido el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, prevé que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Específicamente en su numeral 4, instituyó el conocimiento de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Pero enseguida preciso (artículo 105 del C.P.A.C.A.) que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; en los siguientes términos:

*“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”*

Por otra parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Para el efecto, la norma consigna:

*Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

*(...)*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

*(...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras.

Lo anterior lleva a que se tenga que determinar si la actora fue una trabajadora oficial, como lo denuncia la entidad demandada, o una empleada pública. Pese a que no se cuenta con una certificación que acredite su calidad, se puede hacer acudiendo a la ley. Para ello es necesario revisar las diferencias entre los trabajadores oficiales y los empleados públicos, a través de su régimen de vinculación.

El artículo 5 del Decreto Legislativo 3135 de 1968, *por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales*, establece:

*ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. ~~En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.~~ (aparte tachado declarado inexecutable mediante Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional<sup>1</sup>)*

*Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. (Subrayado declarado executable)*

---

<sup>1</sup> En esa oportunidad la Corte Constitucional consideró: *Así las cosas, resulta que los establecimientos públicos no se encuentran en capacidad de precisar qué actividades pueden ser desempeñadas por trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, puesto que usurparían la función legislativa de clasificar los empleos de la administración nacional, que desde luego, para entidades en las que se cumplen funciones administrativas corresponde a la categoría de los empleados públicos por principio, con las excepciones que establezca la ley.*

*De manera que la atribución de precisar qué tipo de actividades de la entidad deben desarrollarse por contrato laboral, se encuentra limitada y debe contraerse a la clasificación de los empleos hecha por la Constitución y por la ley; por todo ello, las expresiones acusadas del inciso primero del artículo 5o. del Decreto 3135 de 1968 son inconstitucionales y así lo señalará esta Corporación*

*Por el contrario, para la Corte, la fijación de las actividades que van a ser desempeñadas por virtud de vinculación legal y reglamentaria dentro de las empresas industriales o comerciales, corresponde a una función constitucional de orden administrativo que bien puede entregar la ley a sus juntas directivas, para ser ejercidas en la forma que determinen sus estatutos internos, sin que ello, modifique la naturaleza del empleo ni la de la relación laboral de carácter oficial que está dada por ley.*

*En este sentido los estatutos internos de las empresas industriales y comerciales del Estado son el instrumento idóneo, en virtud del cual, se precisan las actividades de la empresa que corresponden a la categoría que debe ser atendida por empleados públicos; aquellos son actos que comprenden la definición del tipo de régimen aplicable a los servidores públicos en el entendido de que sólo los de dirección y confianza que se fije en el estatuto son empleados públicos, y el traslado de la competencia prevista en las expresiones acusadas no genera una contradicción de las normas constitucionales.*

A su vez el Decreto 1848 de 1969 señaló:

*“Artículo 1. Empleados oficiales. Definiciones. 1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales y comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5°, 6° y 8° del decreto legislativo 1050 de 1968.”*

*“Artículo 3°. Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes: a) los que prestan sus servicios en las entidades señaladas en el inciso 1 del art. 1° de este decreto, en la construcción y sostenimiento de obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras, y b) los que prestan sus servicios en los **establecimientos públicos** organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del estado y sociedades de economía mixta, con excepción del personal directivo y de confianza que trabaje al servicio de dichas entidades.”(Negrilla fuera del texto)*

### **Caso concreto.**

En el asunto de autos, según las manifestaciones de las partes, la causante, la señora Elsa María Arzula Palacio (q.e.p.d), laboró en el Instituto de Desarrollo Urbano, el cargo de secretaria auxiliar I.

De conformidad con el Acuerdo 19 del 06 de octubre de 1972 del Distrito Capital, el Instituto de Desarrollo Urbano es un **establecimiento público**, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito a la Secretaría Distrital de Movilidad, con domicilio en la ciudad de Bogotá. El referido acuerdo no hizo ninguna distinción entre las personas que laboran entre las secretarías y quienes están en obra, por lo tanto, es de aplicarse la cláusula general prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo 3135 de 1968 y el Decreto 1848 de 1969. Es decir, las personas que laboran en Instituto de Desarrollo Urbano, tuvieron la calidad de trabajadores oficiales.

Definida la calidad de trabajadora oficial de la actora se deberá declarar la falta de jurisdicción de este Despacho Judicial y se aplicará lo señalado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011:

*Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

**Primero:** Declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Enviar, a la mayor brevedad posible, el presente expediente a los **Juzgados Laborales Circuito Judicial de Bogotá - Reparto**, los cuales deben conocer de este asunto en razón a la competencia funcional.

**Segundo.** - Por Secretaría dispóngase lo pertinente, previas las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [icedo1@gmail.com](mailto:icedo1@gmail.com)

Demandado: [sandra.ramirez.alzate@gmail.com](mailto:sandra.ramirez.alzate@gmail.com) [notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 12 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82d0aff35f85fe5707ab371748c800082151e81e3a8e0bd4e21efbe58ae82296**

Documento generado en 09/07/2021 09:47:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |   |
|------------------|---|
| PROCESO N°:      | 11001 33 42 054 <b>2020</b> 00092 00              |
| DEMANDANTE:      | SONIA PATRICIA FIGUEROA PINEDA                    |
| DEMANDADO:       | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |

La parte actora, con la demanda, solicitó la práctica de pruebas documentales y testimoniales.

La entidad demandada con la contestación, propuso como excepción previa de *prescripción*. De fondo: las de pago, inexistencia del derecho y la obligación, ausencia de vínculo de carácter laboral, inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad, buena fe, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos y contratos suscritos entre las partes, compensación, inexistencia de perjuicios e innominada. Solicitó interrogatorio de parte y una declaración.

Respecto de la excepción de *prescripción*, invocada como previa, que en otrora aparecía en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esta norma fue modificada por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, correspondiendo a excepciones previas las establecidas artículo 100 del Código General del Proceso, que no contempla la prescripción como una de ellas y, por lo tanto, es una excepción de mérito que se debe resolver con el fondo del asunto.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

En consecuencia, se **dispone**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, decisión de medida cautelar y conciliación, para el día para el jueves **doce (12) de agosto de 2021**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo

de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/9944221>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página Web de la Rama Judicial.

**2.** Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. Asimismo, podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**3.** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**4.** Se reconoce personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Vargas Rincón, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.807.179 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 154.613 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en los términos y para los efectos del memorial aportado con la contestación a la demanda el día 27 de octubre de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)

Demandado: [naziony84@gmail.com](mailto:naziony84@gmail.com) [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **22**, la presente providencia.

  
KAROL MARGARET E. BARRIOS POVEDA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb5f26b811f26ac5dc12f35ed239eac4d97f9e42af47d751d923d3434c7843a8**

Documento generado en 09/07/2021 09:48:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO N°:      | 11001 33 42 054 <b>2020</b> 00 <b>160</b> 00 |
| DEMANDANTE:      | CLAUDIA PATRICIA CORTÉS GUERRERO             |
| DEMANDADO:       | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - ICFES       |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO       |

**ASUNTO: Fija fecha para audiencia inicial**

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas del artículo 100 del CGP, que ameriten pronunciamiento previo a la audiencia inicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL:**

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **jueves dos (02) de septiembre de 2021, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/9947636> .Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería adjetiva para actuar al doctor JHON EDWIN PERDOMO GARCIA identificado con CC. No. 1.030.535.485 y portador de la Tarjeta Profesional No. 261.078 del C.S. de la J., de conformidad con la sustitución de poder efectuada por la doctora Leidy Gisela Avila Restrepo a quien le confirió poder el jefe de la oficina asesora jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la doctora LILIAN KARINA MARTÍNEZ identificada con CC. No. 53.082.105 y portador de la Tarjeta Profesional No. 184.486 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido por la jefe de la oficina asesora jurídica de Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 la presente providencia.

  
KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA

<sup>1</sup> [notificacionesmen.teorema@gmail.com](mailto:notificacionesmen.teorema@gmail.com).  
[contacto@abogadosomm.com](mailto:contacto@abogadosomm.com)  
[notificacionesjudiciales@icfes.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icfes.gov.co)  
[lkmartinez@icfes.gov.vo](mailto:lkmartinez@icfes.gov.vo).

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ  
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f188086f59348b75fa7c62b9dd4ede751c95e96ce9ee1306f1907c0e8553445**

Documento generado en 09/07/2021 09:48:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |   |
|------------------|---|
| PROCESO N°:      | 11001 33 42 054 <b>2020</b> 00 <b>161</b> 00                          |
| DEMANDANTE:      | JULIO CESAR GOMEZ SUAREZ  |
| DEMANDADO:       | LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-<br>FUERZA AÉREA COLOMBIANA |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                |

El 5 de abril de 2021, la Fuerza Aérea Colombiana dio contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito y aportó pruebas.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se deberá estudiar la pertinencia de resolver el asunto en sentencia anticipada.

La norma en comento establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

En el presente asunto, las partes en sus escritos de intervención aportaron pruebas y no solicitaron la práctica de otras.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación no solicitaron tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de acto administrativo contenido en el oficio No. 201913010138303/MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DIPER-SUCIV de fecha 28 de octubre de 2019, suscrito por el Jefe Relaciones Laborales de la Fuerza Aérea Colombiana; y si el actor tiene derecho a que se le liquide el ingreso base de liquidación, para los aportes al sistema de seguridad social, teniendo en cuenta los factores de: sueldo básico, prima de servicio, prima de alimentación, prima de actividad, subsidio familiar, prima de antigüedad y la duodécima (1 / 12) parte de la prima de navidad.

**CUARTO:** Se concede el término de **diez (10) días** para que las partes presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**QUINTO:** Cumplido el término anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Reyzon Alexander Hernández Lancheros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.085.587 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 236.102 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Fuerza Aérea Colombiana, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [mmunozgaravito@gmail.com](mailto:mmunozgaravito@gmail.com) [mreyes@coperbase.com](mailto:mreyes@coperbase.com)

Demandado: [reyzon.hernandez@mindefensa.gov.co](mailto:reyzon.hernandez@mindefensa.gov.co) [notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **22**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3564ac0ea17c71614311ceb5612907d2ca7c24bc2bb5abe49484043fa6f0cb1e**

Documento generado en 09/07/2021 09:48:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |   |
|------------------|---|
| PROCESO N°:      | 11001 33 42 054 <b>2020</b> 00 <b>174</b> 00  |
| DEMANDANTE:      | WILLIAM ALBERTO MUÑOZ GÓMEZ   |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

**ASUNTO: Fija fecha para audiencia inicial**

Con auto del 2 de octubre de 2020, el presente medio de control fue admitido, decisión que fue notificada a la entidad demandada el 14 de diciembre de 2020, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co). El término para contestar la demanda venció el 06 de abril de 2021, sin que la entidad demandada hiciera pronunciamiento alguno.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día miércoles **dieciocho (18) de agosto de 2021, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/9947512> . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> [notificaciones@mineeducacion.gov.co](mailto:notificaciones@mineeducacion.gov.co)  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

Código de verificación:  
**0379e604cf05d6e2e386558bde56dd55ded474c95304867d015768074b29bebf**  
Documento generado en 09/07/2021 09:48:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO N°:      | 11001 33 42 054 <b>2020 00175 00</b>                     |
| DEMANDANTE:      | REGULO FABIO CASTILLO CHALÁ                              |
| DEMANDADO:       | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -<br>COLPENSIONES |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                   |

El 22 de enero de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones dio contestación a la demanda, propuso excepciones de mérito y no aportó ni solicitó práctica de más pruebas.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se deberá estudiar la pertinencia de resolver el asunto en sentencia anticipada.

La norma en comento establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

En el presente asunto, la parte actora no solicitó la práctica de pruebas y pidió se tuvieran como tales las aportadas con la demanda. La parte demandada no aportó ni solicitó práctica de pruebas.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, la parte demandada no solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de las resoluciones SUB 248466 del 11 de septiembre de 2019 y RPE 308 del 8 de enero de 2020, con las cuales Colpensiones negó a la actora el reconocimiento de la pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo; y, como consecuencia, se verificará si el actor está amparado por el régimen de transición del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003 y si le asiste derecho o no a que se le reconozca una pensión especial en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1835 de 1994, esto es, con 55 años de edad y 1.000 semanas de cotización, además, que por cada 60 semanas adicionales se le disminuya un año, sin exceder de los 50 años.

**CUARTO:** Se concede el término de **diez (10) días** para que las partes presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**QUINTO:** Cumplido el término anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos electrónicos

Demandante: [juaneliascure@yahoo.com](mailto:juaneliascure@yahoo.com)

Demandado: [julian.conciliatus@gmail.com](mailto:julian.conciliatus@gmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **22**, la presente providencia.



KAROL MARCELA LÓPEZ POVEDA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92855f88a106954bce761e1df5ed7eb1056997d5a01dc947995ed0696e8fc0b2**

Documento generado en 09/07/2021 09:45:46 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO N°:      | 11001 33 42 054 <b>2020</b> 00 <b>180</b> 00 |
| DEMANDANTE:      | ROSA HELENA GUTIERREZ LÓPEZ                  |
| DEMANDADO:       | INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA       |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO       |

**ASUNTO: Fija fecha para audiencia inicial**

La entidad demandada no propuso excepciones previas del artículo 100 del CGP, que ameriten pronunciamiento previo a la audiencia inicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL:**

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **jueves dos (02) de septiembre de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/9947430> .

Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o

autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería adjetiva para actuar al doctor ALEJANDRO OTALVARO URIBE identificado con CC. No. 1.060.651.513 y portador de la Tarjeta Profesional No. 301.590 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y representante legal del ICA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22 la presente providencia.

  
KAROL MARCELA LÓPEZ POVEDA  
SECRETARÍA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

<sup>1</sup> [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)  
[Notifica.judicial@ica.gov.co](mailto:Notifica.judicial@ica.gov.co)  
[Alejandro.otalvaro@ica.gov.co](mailto:Alejandro.otalvaro@ica.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a791c74f6d1b2c74bb1ab86d414dfe48fe50502b783d5257223b7eeb4eb0e7cd**

Documento generado en 09/07/2021 09:45:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO N°:       | 11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>143</b> 00              |
| DEMANDANTES:      | LUIS CARLOS LOAIZA PIEDRAHITA <sup>1</sup>                |
| DEMANDADO:        | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                    |

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **LUIS CARLOS LOAIZA PIEDRAHITA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.207.216, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. al correo electrónico [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. Notifíquese personalmente al señor PROCURADOR 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

<sup>1</sup> Correo electrónico: [jhanielajimenez@gmail.com](mailto:jhanielajimenez@gmail.com)

4. Se advierte a la parte demandada que, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
5. Se reconoce personería a la doctora **JHANIELA JIMENEZ GUTIERREZ<sup>2</sup>**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.810.074 y Tarjeta Profesional No. 290.137 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificada en el correo electrónico [jhanielajimenez@gmail.com](mailto:jhanielajimenez@gmail.com)
6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **022**, la presente providencia.

**Firmado**

**TANIA  
JAIMES**

**Por:**

**INES**



**MARTINEZ  
JUEZ**

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: "revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JHANIELA JIMENEZ GUTIERREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1065810074** y la tarjeta de abogado (a) **No. 290137**" a los siete (7) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**ae00b128f72096b92583e51b9aa0a2ef621474ce58157f7d00a796ae8f8  
38ecc**

*Documento generado en 09/07/2021 09:45:54 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

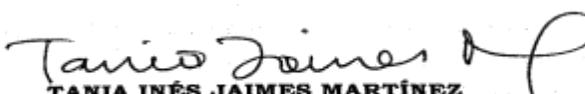
|                  |   |
|------------------|---|
| PROCESO No:      | 11001 33 42 054 <b>2021 00153 00</b>                      |
| DEMANDANTE:      | CRISTIAN CAMILO ORTIZ FERRO <sup>1</sup>                  |
| DEMANDADO:       | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y OTROS |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                    |

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la parte demandante no realizó una estimación razonada de la cuantía del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. incisos 3° y 4°, teniendo en cuenta que en tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años, se dispone:

**PRIMERO:** Otorgar al apoderado de la parte demandante un término de tres (3) días, para que realice una estimación razonada de la cuantía, conforme lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Vencidos el término concedidos ingrese el proceso al Despacho para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ  
JUEZA

**Firmado**  
  
**TANIA  
JAIMES  
JUEZ  
JUZGADO**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Hoy <u>12 de julio de 2021</u> se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>022</u>, la presente providencia.</p> <p><br/>KAROL MARÍA DE LA BARRERA POVEDA<br/>JUEZA</p> |
|---|

**Por:**  
  
**INES  
MARTINEZ  
  
054**

<sup>1</sup> Correo electrónico: [martinezmarin6@gmail.com](mailto:martinezmarin6@gmail.com)

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7855305d0dd8666a64897ac0cbd236ff895385780653f798d8ed928c37fe045f**

Documento generado en 09/07/2021 09:45:57 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO N°:       | 11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>161</b> 00         |
| DEMANDANTES:      | JEIMMY PAOLA PEÑA CASTILLO <sup>1</sup>              |
| DEMANDADO:        | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO               |

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **JEIMMY PAOLA PEÑA CASTILLO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.551.166, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. al correo electrónico [defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. Notifíquese personalmente al señor PROCURADOR 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

<sup>1</sup> Correo electrónico: [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)

4. Se advierte a la parte demandada que, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
5. Se reconoce personería al doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**<sup>2</sup>, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.536.856 y Tarjeta Profesional No. 93.610 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificada en el correo electrónico [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)
6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**Firmado**

**TANIA  
JAIMES  
JUEZ  
JUZGADO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **022**, la presente providencia.



**Por:**

**INES  
MARTINEZ  
054**

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ  
D.C.,**

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79536856** y la tarjeta de abogado (a) No. **93610**” a los siete (7) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20fb8b2427395ecfda53f90f7d033069af538d4a137dbcdd6fcbef616644535d**

Documento generado en 09/07/2021 09:46:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO No:      | 11001 33 42 054 <b>2021 00164 00</b>                       |
| DEMANDANTE:      | ANA MARLENE BOHORQUEZ RAYO <sup>1</sup>                    |
| DEMANDADO:       | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y OTROS |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                     |

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **ANA MARLENE BOHORQUEZ RAYO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, advirtiéndose que si bien el demandante estimó como cuantía la suma de \$86.000.000=, lo cierto es que, realizadas las operaciones aritméticas correspondientes la misma no excede los 50 salarios mínimos mensuales vigentes, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se dispone:

**1.** Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**2.** Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), al Director de Sanidad Militar o quien haga sus veces al correo electrónico [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co), al Director del Hospital Militar Central o quien haga sus veces al correo electrónico [judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co](mailto:judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**3.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la

<sup>1</sup> Correo electrónico: [gerencia@juridicasbogota.com](mailto:gerencia@juridicasbogota.com) - [abogado@juridicasbogota.com](mailto:abogado@juridicasbogota.com)

parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor Héctor Hugo Chacón Páez<sup>2</sup>, identificado con cedula de ciudadanía 79.299.132 y T.P. 56.125, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico [gerencia@juridicasbogota.com](mailto:gerencia@juridicasbogota.com) - [abogado@juridicasbogota.com](mailto:abogado@juridicasbogota.com)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **022**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARRÓN POVEDA

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **HECTOR HUGO CHACON PAEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79299132** y la tarjeta de abogado (a) No. **56126**” a los siete (7) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**

**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**48651cbb1561f6c9fe76d6ecab1122b957f68710e133d1e9ad65c89756c  
6ce08**

*Documento generado en 09/07/2021 09:46:05 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO N°:       | 11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>168</b> 00 |
| DEMANDANTES:      | JORGE GUTIERREZ TORRES <sup>1</sup>          |
| DEMANDADO:        | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE             |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO       |

Verificado el informe secretarial que antecede, considera el Despacho que el presente medio de control, debe ser conocido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón a la cuantía, de conformidad con el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante realizó una estimación razonada de la cuantía por la suma de **\$88.838.453.00**.

Aunado a que realizadas las operaciones aritméticas correspondientes la cuantía del presente asunto, asciende a la suma de **\$49.527.669**, tomando los tres últimos años de servicio, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 157 de la Ley 1437 de 2011 inciso final, por lo que supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>3</sup>, tope hasta el cual llega la competencia de los juzgados administrativos para conocer de este tipo de procesos.

| CONCEPTO INDICADO POR EL DEMANDANTE | SUMA INDICADA POR EL DEMANDANTE | SUMA MENSUAL (/227MESES) <sup>4</sup> | SUMA CORRESPONDIENTE A 36 MESES |
|-------------------------------------|---------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------|
| Diferencia Salarial                 | \$ 88.838.453                   | \$ 391.359                            | \$ 14.088.918                   |
| Auxilio de Cesantías                | \$ 30.075.508                   | \$ 132.491                            | \$ 4.769.684                    |
| Intereses a las Cesantías           | \$ 3.609.060                    | \$ 15.899                             | \$ 572.362                      |
| Primas de Servicios                 | \$ 24.677.347                   | \$ 108.711                            | \$ 3.913.588                    |
| Primas de Navidad                   | \$ 24.677.780                   | \$ 108.713                            | \$ 3.913.657                    |

<sup>1</sup>Correo electrónico: [aofigomezg@yahoo.es](mailto:aofigomezg@yahoo.es)

<sup>2</sup>De conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 las normas que modifican las competencias de los juzgados solo se aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de la publicación de la Ley.

<sup>3</sup> Por medio de los decretos **1785** y **1786** del 29 de diciembre de 2020, el Gobierno Nacional estableció el salario mínimo y el auxilio de transporte para el año 2021, indicando como salario la suma de \$908.526=; luego 50SMLMV para el presente año asciende a la suma de \$45'426.300=

<sup>4</sup> Se toman 227 meses debido a que el actor afirma haber laborado al servicio de la demandada desde el año 1999 al 2018.

|                          |               |            |               |
|--------------------------|---------------|------------|---------------|
| Primas de Vacaciones     | \$ 26.733.800 | \$ 117.770 | \$ 4.239.722  |
| Vacaciones               | \$ 10.663.776 | \$ 46.977  | \$ 1.691.172  |
| Primas técnicas          | \$ 19.741.878 | \$ 86.969  | \$ 3.130.871  |
| Bonificaciones           | \$ 19.741.878 | \$ 86.969  | \$ 3.130.871  |
| Aportes Seguridad Social | \$ 7.032.983  | \$ 30.982  | \$ 1.115.363  |
| Dineros Retenidos        | \$ 19.471.878 | \$ 85.779  | \$ 3.088.051  |
| Salarios                 | \$ 37.035.130 | \$ 163.150 | \$ 5.873.413  |
|                          |               |            | \$ 49.527.669 |

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, razón por la cual se deben enviar las presentes diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda,** el cual es el competente para conocer de este asunto por razón del factor cuantía.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

**Firmado Por:**

**TANIA INES  
MARTINEZ  
JUEZ  
JUZGADO 054**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 12 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022, la presente providencia.

**JAIMES**



**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aeb9de333f2daa7bd94793a7f49741d9a3601222c3c283fdf57b20e98453762c**

Documento generado en 09/07/2021 09:46:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |   |
|------------------|---|
| PROCESO N°       | 11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>191</b> 00              |
| DEMANDANTE       | YUDY ESPERANZA SANDOVAL MANJARRÉS                         |
| DEMANDADO        | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                    |

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **YUDY ESPERANZA SANDOVAL MANJARRÉS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.713.577, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. al correo electrónico [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. Notifíquese personalmente al señor PROCURADOR 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
4. Se advierte a la parte demandada que, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, dentro del término de la contestación de la demanda

deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

5. Se reconoce personería a la doctora **JHANIELA JIMENEZ GUTIERREZ**<sup>1</sup>, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.810.074 y Tarjeta Profesional No. 290.137 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificada en el correo electrónico [jhanielajimenez@gmail.com](mailto:jhanielajimenez@gmail.com)
6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>1</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JHANIELA JIMENEZ GUTIERREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1065810074** y la tarjeta de abogado (a) **No. 290137**” a los siete (7) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **022**, la presente providencia.



KAROL MARCELA BALBUENA POVEDA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/ 12*

*Código de verificación:*

**b82fd4cfcc14fb90efde4284bf0c04bdc1bbd167a94a2f35926ccea164450b48**

*Documento generado en 09/07/2021 09:46:12 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO N°:       | 11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>193</b> 00   |
| DEMANDANTE:       | ERICK GUERRERO MÉNDEZ <sup>1</sup>   |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-<br>EJÉRCITO NACIONAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA<br>ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y<br>POLICIAL <sup>2</sup> |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión o no de la demanda instaurada el día **veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, por el apoderado del señor Erick Guerrero Méndez.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., y para efectos de determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, la cuantía del proceso en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo en donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **no debe exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales**, cuya estimación se hará de acuerdo a lo dispuesto en el art. 157 del C.P.A.C.A. inciso final<sup>3</sup>.

Observa el Despacho que, de acuerdo a la estimación de la cuantía, se tiene que el monto a conciliar, asciende a la suma de sesenta y dos millones doscientos setenta y cinco mil trescientos noventa y tres pesos (\$62.275.393=) la cual supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>4</sup>, tope hasta el cual llega la competencia de los juzgados administrativos para conocer de este tipo de procesos<sup>5</sup>.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, razón por la cual se deben enviar las presentes diligencias a dicha Corporación.

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderado demandante: [abogadoléoandres@gmail.com](mailto:abogadoléoandres@gmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico demandada: [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co) – [notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co) – [direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co](mailto:direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co)

<sup>3</sup> “Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

<sup>4</sup> Por medio de los decretos 1785 y 1786 del 29 de diciembre de 2020, el Gobierno Nacional estableció el salario mínimo y el auxilio de transporte para el año 2021, indicando como salario la suma de \$908.526=; luego 50SMLMV para el presente año asciende a la suma de \$45'426.300=

<sup>5</sup>De conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 las normas que modifican las competencias de los juzgados solo se aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de la publicación de la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda,** el cual es el competente para conocer de este asunto por razón del factor cuantía.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

**Firmado Por:**

**TANIA INES  
MARTINEZ  
JUEZ  
JUZGADO 054**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **022**, la presente providencia.

**JAIMES**



**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**a13923a30941eae3c6002c46cc4c0d54bac6edb7abaffafc6471bb8285df9b**

**21**

*Documento generado en 09/07/2021 09:46:17 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO N°       | 11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>195</b> 00     |
| DEMANDANTE       | MARÍA ALEJANDRA QUIROGA AMADO                    |
| DEMANDADO        | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO           |

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **MARÍA ALEJANDRA QUIROGA AMADO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.782.559, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. al correo electrónico [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. Notifíquese personalmente al señor PROCURADOR 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
4. Se advierte a la parte demandada que, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, dentro del término de la contestación de la demanda

deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

5. Se reconoce personería a la doctora **DIANA PATRICIA CACERES TORRES**<sup>1</sup>, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33.378.089 y Tarjeta Profesional No. 209.904 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificada en el correo electrónico [sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es) [diancac@yahoo.es](mailto:diancac@yahoo.es) - [japardo41@gmail.com](mailto:japardo41@gmail.com)
6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **022**, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARRERA POVEDA  
JUEZA

<sup>1</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DIANA PATRICIA CACERES TORRES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **33378089** y la tarjeta de abogado (a) **No. 209904**” a los siete (7) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**ae257252f06d63958f3e28450d156d8a7183bf002e522658ee6f9d65d2d8de26**

*Documento generado en 09/07/2021 09:46:20 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO No:      | 11001 33 42 054 <b>2021 00196 00</b>                                   |
| DEMANDANTE:      | MARDOQUEO MARTÍNEZ VERA <sup>1</sup>                                   |
| DEMANDADO:       | NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                 |

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora el reconocimiento de la prima especial de servicios establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y en consecuencia la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que los jueces de la República, somos beneficiarios de dicha prima y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, la suscrita Juez se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia y ordenará remitir el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderado: [williangg\\_57@hotmail.com](mailto:williangg_57@hotmail.com)

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO.** - Manifiestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

|                           |  |                    |
|---------------------------|--|--------------------|
| <b>Firmado</b>            | <b>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b>                                | <b>Por:</b>        |
| <b>TANIA<br/>MARTINEZ</b> | Hoy <b>12 de julio de 2021</b> se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>022</b> , la presente providencia. | <b>INES JAIMES</b> |
| <b>JUEZ</b>               |   | <b>054</b>         |
| <b>JUZGADO</b>            | <b>KAROL MARCELA SANDOZA POVEDA</b>  |                    |

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55992af3ac17371f42af3b741a4ee8c2137827ee5c45253e07bf0aea33dea234**

Documento generado en 09/07/2021 09:46:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO N°:       | 11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>199</b> 00  |
| DEMANDANTES:      | RUBIELA CAMACHO OVALLE  |
| DEMANDADO:        | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora RUBIELA CAMACHO OVALLE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Director General de la Fiduciaria la Previsora S.A. al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda,

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

5. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. Se reconoce personería al doctor Tony Alex Atuesta<sup>1</sup> identificado con cedula de ciudadanía No. 80.254.968 y T.P. 312.174 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico [abogado25.colpen@gmail.com](mailto:abogado25.colpen@gmail.com).

7. Se ordenar oficiar a la secretaría de Educación de Bogotá para que allegue los antecedentes administrativos (pensión y descuentos) de la señora **RUBIELA CAMACHO OVALLE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.612.328 en un término perentorio de **cinco (5) días**<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>1</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **TONY ALEX ATUESTA SOLORZANO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 80254968** y la tarjeta de abogado (a) **No. 3121744**” a los siete (7) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)

<sup>2</sup> Correo electrónico [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Firmado**

Hoy **12 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **022**, la presente providencia.

**TANIA  
JAIMES**

**Por:**

**INES**



**MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**eaab174c24e4e9ec89a143dc608ff47f3f73bc1fe6acaacf1c1762893e57b  
c3c**

*Documento generado en 09/07/2021 09:46:27 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |   |
|------------------|---|
| PROCESO No:      | 11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>201</b> 00  |
| DEMANDANTE:      | AYDA ELIZABETH CALDERÓN GONZÁLEZ <sup>1</sup>   |
| DEMANDADO:       | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-<br>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó las constancias de envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos

<sup>1</sup> Correo electrónico: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

|  |             |
|--|-------------|
| <b>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b>                                |             |
| Hoy <b>12 de julio de 2021</b> se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>022</b> , la presente providencia. |             |
| <b>Firmado</b>   | <b>Por:</b> |
| <b>TANIA<br/>JAIMES</b>  | <b>INES</b> |
|   |             |

**MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**a31bffba44378d08c01e1b4acc832f7c90430af2b1863c69deb03d2ab77  
05b6b**

*Documento generado en 09/07/2021 09:46:31 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |   |
|------------------|---|
| PROCESO          | 11001 33 42 054 <b>2021 00204 00</b>                  |
| DEMANDANTE       | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| DEMANDADO        | ISABEL MORALES SALINAS                                |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)    |

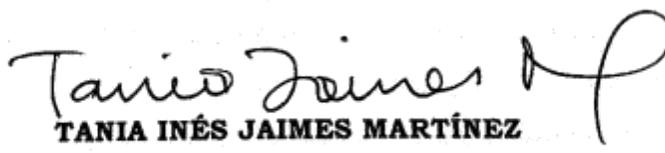
Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra la señora ISABEL MORALES SALINAS identificada con cedula de ciudadanía número 41.418.499

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la señora ISABEL MORALES SALINAS al correo electrónico [angelaher77@gmail.com](mailto:angelaher77@gmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadml195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadml195@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.
4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición.

5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.).
6. Se reconoce personería a la Doctora **Angelica Cohen Mendoza**<sup>1</sup> identificada con cedula de ciudadanía No. 32.709.957 y Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) – [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)
7. Se **EXHORTA** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

|             |  |                 |
|-------------|--|-----------------|
|             | <b>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b>                                | <b>Firmado</b>  |
| <b>Por:</b> | Hoy <b>12 de julio de 2021</b> se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>022</b> , la presente providencia. |                 |
| <b>INES</b> |  | <b>TANIA</b>    |
| <b>JUEZ</b> |   | <b>JAIMES</b>   |
|             |  | <b>MARTINEZ</b> |
|             |  | <b>JUZGADO</b>  |
| <b>054</b>  |  |                 |
|             | <b>ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA</b>   |                 |
|             | <b>D.C.,</b>   |                 |

<sup>1</sup>Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **32709957** y la tarjeta de abogado (a) No. **102786**” a los siete (7) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30d6fc0820d2bf0e2a8683619038ff7bd887cf574a66521da75fe547fdaffd63**

Documento generado en 09/07/2021 09:46:34 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO          | 11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>204</b> 00                       |
| DEMANDANTE       | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES <sup>1</sup> |
| DEMANDADO        | ISABEL MORALES SALINAS <sup>2</sup>                                |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)                 |

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir sobre la solicitud de suspensión provisional planteada por la apoderada de la entidad demandante.

**A N T E C E D E N T E S**

La parte actora solicita la nulidad PARCIAL de la Resolución GNR 224517 del 02 de septiembre de 2013, mediante el cual fue reconocida pensión de vejez a favor del señor HERNANDEZ RAMIREZ JOSE MARIA sin tener en cuenta los parámetros de liquidación de una pensión de vejez de carácter compartida, arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde, por lo cual es contraria a la ley y la nulidad parcial de la Resolución SUB 186353 del 16 de julio de 2019, mediante el cual se le reconoce una PENSION DE SOBREVIVEINTES a favor de la señora MORALES SALINAS ISABEL derivada de una pensión de vejez que se liquidó sin tener en cuenta los parámetros de una pensión de vejez de carácter compartida, arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde, por lo cual es contraria a la ley.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Para resolver de fondo el presente asunto, se deberá tener en cuenta los artículos 230, 231 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que contemplan la medida de suspensión provisional de la siguiente forma:

**“ARTICULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

<sup>2</sup> [angelaher77@gmail.com](mailto:angelaher77@gmail.com)

(...)

*Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

(...)"

**“ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)"

**“ARTICULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

*El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil”*

En virtud de lo establecido en el artículo 233 de la norma en cita, se ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultáneamente con el auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - CORRASE traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultánea a la del auto admisorio de la misma, de conformidad con la motiva.

**SEGUNDO.** - Contra la presente decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

|             |  |                 |
|-------------|--|-----------------|
|             | <b>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b>                                | <b>Firmado</b>  |
| <b>Por:</b> | Hoy <b>12 de julio de 2021</b> se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>022</b> , la presente providencia. |                 |
| <b>INES</b> |  | <b>TANIA</b>    |
| <b>JUEZ</b> |    | <b>JAIMES</b>   |
|             |  | <b>MARTINEZ</b> |
|             |  | <b>JUZGADO</b>  |
|             |  | <b>054</b>      |
|             | <b>ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA</b>   |                 |
|             | <b>D.C.,</b>   |                 |

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ba30dfef4a26420b8e77f0d2e4a04161ca6471a70db9a031a4e29671fe1e37**  
**c**

Documento generado en 09/07/2021 09:46:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO No:      | 11001 33 42 054 <b>2021 00206</b> 00   |
| DEMANDANTE:      | ELIZABETH CORTÉS LÓPEZ <sup>1</sup>    |
| DEMANDADO:       | INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*
- El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 indica que la demanda deberá acompañarse con copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó las constancias de envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada como tampoco obra dentro del plenario copia del acto administrativo acusado se,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada y allegue el acto administrativo acusado, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Correo electrónico: [lfetmont.procesos@gmail.com](mailto:lfetmont.procesos@gmail.com)

**SEGUNDO: EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

**Firmado**

**TANIA  
JAIMES**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **12 de julio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **022** la presente providencia.

  
KAROL MARCELA BASTIENOSA POVEDA

**Por:**

**INES**

**MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**4e49dbdad17b17c11f5a0b217f0342a7ae91ded3a62e65422cd1e643e2  
a918e1**

*Documento generado en 09/07/2021 09:46:41 a. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**